REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **RICARDO ALBERTO GONZÁLEZ SANTAMARÍA**
VS. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 013 2019 00749 01**

AUTO NÚMERO 949

Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no fue posible concluir con el estudio del proceso de la referencia, se hace necesario reprogramar la fecha fijada en auto anterior. En consecuencia, señálese el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página *web* de la Rama Judicial en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36 *(STL-3014-2021)*.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b880eb001d2c56d5c73b2337cecfe4ee892741a372190eb5dda36448647d80**
Documento generado en 04/10/2022 12:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ CONDE
VS. COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
LITISCONSORCIO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 014 2017 00509 01

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022.

AUTO 952

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone por vía de correo electrónico (07/10/2021), recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N°378 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 30 de septiembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, el 18 de enero de 2022 se recibe memorial de oposición al recurso de casación interpuesto, allegado por la apoderada de la parte demandante, en el que asevera que el mismo no supera la cuantía establecida en la ley.

Solicita reconocimiento de personería jurídica y adjunta poder especial otorgado por el señor FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ CONDE.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la

declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (07/10/2021), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segundo orden resultó condenatoria.

De igual forma, se establece que el apoderado que reasume el poder y presenta el recurso cuenta con las facultades necesarias para dicha actuación en el presente proceso (fls.379-400 C.1).

Determinados los anteriores factores, se realiza el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de $908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de $109.023.120.

Ahora bien, en sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali el 04 de junio de 2019 se declaró la nulidad del traslado del demandante al RAIS, ordenando a ambas AFP a devolver el capital, rendimientos y bono pensional del afiliado, así como a Colpensiones a aceptar el traslado del afiliado al RPM, costas y agencias en derecho.

Dicha providencia fue apelada y consultada, por lo que esta Sala resolvió en la Sentencia de segunda instancia No.378 del 30 de septiembre de 2021:

> *"PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de:*
> *I. DECLARAR la INEFICACIA del traslado que el señor FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ CONDE, realizó desde el Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.*
> *II. ORDENAR a los Fondos de Pensiones HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., que entro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ CONDE, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.*
> *III. CONDENAR a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones del demandante FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ CONDE, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado*.
> *IV. IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ CONDE*
>
> *SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada (…)".*

En este evento, se advierte que la demandada PORVENIR S.A. no tiene el interés económico para recurrir al tratarse de una nulidad de traslado de régimen en el que se le condenó al traslado de los aportes pertenecientes al demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

> *"(…) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.*
>
> *Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en*

> *la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.*
> *Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (…)".*

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los Autos AL2937-2018, AL2264-2018, AL1394-2018 y AL1533-2020, entre otros.

El agravio causado a la AFP es el habérsele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según el historial de aportes obrante en el expediente (Fls.294-295 y 372-374 C.1), se obtienen los siguientes valores, contabilizados desde la primera cotización registrada en el fondo HORIZONTE, hoy PORVENIR del 01 de enero de 2001 a la última efectuada el 01 de diciembre de 2001:

2001-01	$ 2.603.000	3,50%	$ 91.105
2001-02	$ 2.635.000	3,50%	$ 92.225
2001-03	$ 2.635.000	3,50%	$ 92.225
2001-04	$ 2.635.000	3,50%	$ 92.225
2001-05	$ 2.635.000	3,50%	$ 92.225
2001-06	$ 2.635.000	3,50%	$ 92.225
2001-07	$ 2.635.000	3,50%	$ 92.225
2001-08	$ 2.635.000	3,50%	$ 92.225
2001-09	$ 2.635.000	3,50%	$ 92.225
2001-10	$ 2.635.000	3,50%	$ 92.225
2001-11	$ 2.635.000	3,50%	$ 92.225
2001-12	$ 2.635.000	3,50%	$ 92.225
		TOTAL:	**$ 1.105.580**

Del anterior cálculo se colige que el interés para recurrir de $1.105.580 por concepto de gastos de administración no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

Finalmente, respecto al poder especial allegado por la demandante, se verifica que la abogada MARIANA PAREDES ESCOBAR, portadora de la tarjeta profesional N°159.5861 del C.S.J. e identificada con la cédula de ciudadanía No. 29675474 Palmira, Valle del Cauca, se encuentra con registro profesional vigente y sin sanciones que impidan el ejercicio de las facultades conferidas[1].

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E:

1.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora, a la abogada MARIANA PAREDES ESCOBAR, portadora de la tarjeta profesional N°159.5861 del C.S.J. e identificada con la cédula de ciudadanía No. 29675474 Palmira, V.

2.- NEGAR la concesión del recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia N° 378 proferida el 30 de septiembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente

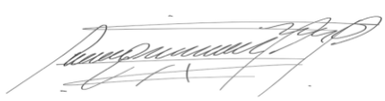

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

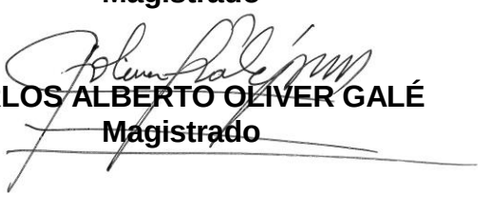

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

[1] https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx y https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe58de52365dfba9b688965fc4ee2adb6df847bf98798ac4a520a77943af09a**

Documento generado en 04/10/2022 12:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MARTHA LILIANA SANDOVAL MARÍN Y OTROS**
DEMANDADO: **REDES Y PERFORACIONES Y OTROS**
RADICACIÓN: **760013105 005 2013 00821 02**

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO NÚMERO 951

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de judiciales de COMCEL S.A. y AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., contra el auto No. 1295 del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en la audiencia llevada a cabo el 4 de julio de 2018, por medio del cual se negó el decreto de la prueba de interrogatorio de parte y exhibición de documentos, dentro del proceso de MARTHA LILIA SANDOVAL MARIN, en su nombre y en representación de su hijo menor CAMILO SOTO SANDOVAL junto a DAVID SOTO SANDOVAL contra REDES Y PERFORACIONES HORIZONTALES LTDA - RE & PO-; CICSA COLOMBIA S.A. y COMCEL S.A. y las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO y AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., con número único de radicación No. 760013105 005 2013 00821 02, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **27 de octubre de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 77**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

La señora MARTHA LILIANA SANDOVAL MARÍN, en su nombre y en representación de su hijo menor CAMILO SOTO SANDOVAL, junto a DAVID SOTO SANDOVAL, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de REDES Y PERFORACIONES HORIZONTALES LTDA -RE&PO, y CICSA COLOMBIA S.A., para que se declare que entre el señor José Fernando Soto Quintero (q.e.p.d) esposo y padre de los demandantes y REDES Y PERFORACIONES HORIZONTALES LTDA -RE&PO, existió un

contrato de trabajo entre el 26 de julio y el 16 de agosto de 2013. Solicitaron también se declare la responsabilidad solidaria de las empresas CICSA COLOMBIA S.A., como contratante de REDES Y PERFORACIONES HORIZONTALES LTDA, así como de la empresa COMUNIDAD CELULAR S.A. -COMCEL- como beneficiaria de las obras ejecutadas por el fallecido trabajador. Igualmente, que el accidente sufrido por el señor Soto Quintero se debió a culpa patronal de las tres demandadas solidariamente, y se les ordene pagar solidariamente la indemnización plena de perjuicios por muerte del trabajador en accidente de trabajo debido a la culpa patronal, incluyendo perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante, consolidado y futuro en cuantía de 100smlmv), perjuicios morales (100 smlmv) y daño en la vida de relación (100 smlmv), pensión mensual y vitalicia de sobrevivientes a raíz de la muerte del trabajador en accidente de trabajo y en virtud de la dependencia económica, créditos susceptibles de indexación y las costas procesales.

Soportó la parte demandante sus pretensiones en que el señor JOSE FERNANDO SOTO QUINTERO se vinculó el 26 de julio de 2013, con la empresa REDES Y PERFORACIONES HORIZONTALES LTDA -RE&PO, que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.- contrató con CICSA COLOMBIA S.A., la realización de actividades relacionadas con la instalación de fibra óptica para líneas telefónicas de internet y televisión, servicios prestados por la mencionada entidad contratante, para lo cual se subcontrató con REDES Y PERFORACIONES HORIZONTALES LTDA -RE&PO, en donde se desempeñó el causante como Operario en la Instalación, recibiendo un salario mínimo. El día 15 de agosto de 2013 sufrió un accidente de trabajo al caer desde una altura de 12 metros, el cual le causó la muerte el día 16 de agosto de 2013, todo por omisión de las medidas de seguridad.

La demanda fue admitida con auto interlocutorio No. 1405 de 15 de septiembre de 2016, tras hacer tránsito en segunda instancia la apelación del auto que inicialmente la rechazó de plano.

Las demandadas dieron respuesta a la demanda. Por su parte COMCEL S.A., solicitó llamar en garantía a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud de la

póliza No. 4236 por medio de la cual se contrató el amparo de cualquier responsabilidad civil extracontractual, para la vigencia 01 de septiembre de 2012 hasta el 1 de septiembre de 2013.

La demandada CICSA COLOMBIA S.A. solicitó llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., aseguradora del cumplimiento de las obligaciones laborales con póliza No. 18-45-101050019 tomada por REDES Y PERFORACIONES HORIZONTALES LTDA -RE&PO.

Mediante auto interlocutorio No. 130 de 3 de febrero de 2017 se tuvo por contestada las demandas presentadas por COMCEL S.A., y CICSA COLOMBIA S.A., en el mismo se aceptó el llamamiento y garantía solicitado por las demandadas. Rechazó por extemporánea la contestación de la demandada REDES Y PERFORACIONES HORIZONTALES LTDA -RE&PO-

En auto interlocutorio No. 1029 de 14 de julio de 2017 se tuvo por contestada la demanda por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Mediante auto 1579 de 12 de octubre de 2017 se tuvo por contestada la demanda de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. (hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.) y fueron convocadas las partes para el día 4 de julio de 2018 a la 1:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS.

El día 4 de julio de 2018, con la comparecencia de las partes, se constituyó el Juzgado en la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, agotándose las etapas de conciliación, decisión de excepciones, fijación de litigio y decreto de pruebas. Esta última fase con auto interlocutorio No. 1295. La Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali se abstuvo de decretar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por COMCEL S.A. para que se practicara con el representante legal de CICSA COLOMBIA S.A., considerándola improcedente al no haberse solicitado bien en la contestación como declaración de parte, toda vez que este medio de convicción se permite entre partes contrapuestas en litigio, es decir entre demandantes o demandados, pero no entre codemandados (minuto 34´04).

Decisión contra la cual el apoderado judicial de COMCEL S.A., interpuso RECURSO DE APELACIÓN, (1:04´36), pues señaló que el interrogatorio de parte a CICSA COLOMBIA S.A., debe entenderse según las previsiones del artículo 198 del CGP, en el cual se tiene establecido que el interrogatorio de parte, se practica vía horizontal entre las entidades codemandadas, y no como lo tenía establecido el extinto Código de Procedimiento Civil, el cual si establecía taxativamente a la contraparte, dejando en esta oportunidad la vía para poder interrogar a las partes, aún perteneciendo al mismo grupo de vinculación en el proceso, que para este caso es la pasiva, integrada por COMCEL S.A. y CICSA S.A.

Respecto de la prueba de interrogatorio de parte a los demandantes con exhibición de documentos relativos a las reclamaciones, solicitada por la demandada AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. (hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.), respecto de los demandantes, se niega la exhibición solicitada pues consideró la Juez que hay una carga dinámica de la prueba, la cual recae en este evento en las demandadas, quienes se encuentran obligadas a conservar en sus archivos las reclamaciones realizadas por los demandantes y no ellos, debiendo presentarlas en la oportunidad procesal pertinente COMCEL S.A. Respecto de oficiar a AIG para que certifique cuál es la cantidad de la suma asegurada, así como la constancia de los pagos realizados en vigencia de la póliza, las niega, así como el dictamen de parte.

Decisión contra la cual fue interpuesto el **RECURSO DE APELACIÒN** por la apoderada de AIG (hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.), toda vez que los demandantes conocedores de primera mano de los hechos que dieron origen a la presente demanda pueden dar mejor razón sobre si presentaron a COMCEL S.A., como asegurado de la póliza expedida por AIG hoy SBS, alguna reclamación por los hechos que atañen. Solicita al Tribunal ordenar la práctica de la prueba y que los demandantes aporten copia de la primera reclamación a la empresa COMCEL S.A., a fin de determinar si se han prescrito las acciones derivadas del contrato de seguro, conforme la normatividad mercantil.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, a través de interlocutorio No. 1296 de 4 de julio de 2018, admitió los recursos de apelación interpuestos.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 1º de octubre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Dentro del término de traslado SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.) esgrimió que su solicitud probatoria se encuentra legal y constitucionalmente fundada, aunque hizo referencia a la solicitud de certificación negada, lo cual no fue objeto de apelación en primera instancia, así como refirió la negativa a la declaración de parte, lo cual tampoco aconteció, ni fue motivo del recurso.

COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. por su parte insistió en que se practique el interrogatorio de parte al representante legal de CICSA COLOMBIA S.A. por haber solicitado la prueba en la oportunidad debida, tratarse de un medio admisible conforme al artículo 51 del CPTYSS y al artículo 198 del C.G.P. aplicable al asunto, siendo prueba necesaria, pertinente y útil, para establecer la conexión comercial existente entre COMCEL S.A. y CICSA COLOMBIA S.A.

CICSA COLOMBIA S.A. por su parte, solicitó se confirme en su integridad el auto recurrido al considerar acertada la decisión del Juzgado, toda vez que el interrogatorio no proviene de la contraparte, en armonía con el artículo 202 del C.G.P. que no prevé declaración espontánea como parte sino la respuesta concreta y sin evasivas, para alcanzar la confesión de la parte contraria, lo que no acaece en el asunto. Considera se trata de una prueba que no es conducente, pertinente, ni útil, dado que el asunto versa sobre hechos sucedidos a un trabajador de una sociedad ajena a CICSA COLOMBIA S.A.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

El auto que niega el decreto o la práctica de una prueba es susceptible de apelación, a la voz del numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO

Son dos los problemas jurídicos a resolver, el primero, si el interrogatorio de parte solicitado por la demandada COMCEL S.A., pretendiendo declaración de la parte CICSA COLOMBIA S.A. se puede solicitar como prueba, tratándose de una codemandada. Seguidamente si la exhibición de documentos de las reclamaciones presentadas por los demandantes es viable pedirlas a ellos o basta con requerirlos a COMCEL S.A. donde se dirigieron y debe conservarlas en sus archivos.

INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal de CICSA COLOMBIA S.A..

En efecto, el apoderado judicial de COMCEL S.A. solicitó interrogar al representante de CICSA COLOMBIA S.A., prueba negada por la *A quo*, al considerar que el interrogatorio de parte se encuentra estatuido entre partes y no entre codemandadas.

Establece el artículo 198 del CGP *“Interrogatorio de las partes. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.”*

Norma a la cual dio lectura el recurrente para justificar la solicitud de prueba, e insistió en que el “interrogatorio de parte” en sentido horizontal, es una

novedad del CGP y que propiamente, denomina la *A quo* como "declaración de parte".

De manera que, la sola equivocación en la nominación técnica, que arguye la *A quo* como razón para negar el decreto de la prueba, no tiene por qué sacrificar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada COMCEL S.A., máxime cuando, como se desprende de la contestación de la demanda se quiere preguntar al representante legal de una de las codemandadas por parte de otra (COMCEL S.A. a CICSA COLOMBIA S.A) seguramente sobre los hechos motivo de la defensa y las excepciones, que giran principalmente en torno al espectro de obligaciones entre CICSA COLOMBIA S.A. y RE&PO que afirma desconocer COMCEL S.A.. Ello no deviene infructuoso si se trata de generar claridad sobre la inexistencia de vínculos contractuales para el periodo alegado.

Pero aún más, la lectura del artículo 198 del C.G.P. no ha sido pacífica y el concepto de parte se diferencia en su uso, si es en sentido amplio o estricto, si involucra o no a quienes intervienen con posterioridad, si su alcance difiere según el contexto en el cual se utilice la norma, al punto de esgrimir HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO[1]: *"Ciertamente, no se es parte por el hecho de tener intereses contrapuestos a otra persona. Aun existiendo coincidencia de intereses es plenamente identificable la parte"*. De manera que no es unívoca la interpretación que al interrogatorio a solicitud de parte estipuló el artículo 198 del CGP.

Obsérvese que el CGP, a diferencia del Código de Procedimiento Civil, no dispuso que *"cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" (artículo 203 CPC) y señala MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ[2]: "E hizo bien en prescindir de esa distinción porque el interrogatorio no sólo sirve para obtener confesión, sino también para dar versión. Al fin y al cabo, los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y a un debido proceso implican que la parte tiene derecho a ser oída por su juez, tanto más si se trata de un juicio oral y público. Otra cosa es su eficacia probatoria".*

[1] ICDP. Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Bogotá, Agosto de 2014, p. 224-235.
[2] Op. Cit. Pág. 300-301

Novedad de la norma procesal civil que, en materia laboral, ya traía el CPTYSS en el artículo 59 al autorizar al juez ordenar la comparecencia de las partes para interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos. De manera que aceptar la versión de parte de la codemandada bajo la adecuada dirección y conducción del *A quo*, sin preguntas asertivas, con calificación judicial de las que se formulen, con garantía del derecho a contrainterrogar, no tiene por qué lesionar ningún derecho de las partes y por el contrario, puede contribuir a esclarecer el tema debatido.

Así, se considera viable decretar la prueba del interrogatorio de parte pedida por COMCEL respecto del representante legal de CICSA COLOMBIA S.A., y, sus efectos se valorarán en la sentencia. Por tanto, se revoca el auto en este item para en su lugar, decretar la prueba.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS por los demandantes

La apoderada judicial de la llamada en garantía AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. protesta respecto del no decreto de la exhibición de documentos a cargo de los demandantes, relativos a “las reclamaciones que le haya formulado a COMCEL S.A. por los supuestos perjuicios sufridos a causa de los hechos descritos en la demanda”, siendo COMCEL S.A. asegurado con la póliza expedida por AIG hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., afirmando necesitar dicha prueba para determinar si ya prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro, conforme la normatividad mercantil.

Aflora la discrepancia con la A quo al considerar ésta que quien debe tenerlos es COMCEL S.A. y no ordenar su aportación a los demandantes, sino a COMCEL S.A.

Al respecto, vale precisar que la propia parte solicitante de la prueba señaló en el acápite probatorio que:

En caso de no encontrar procedente la práctica de la antedicha exhibición, y dada la importancia del contenido material de la misma para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten a mí representada, y para la dilucidación de los problemas jurídicos planteados, pido respetuosamente que se oficie a COMCEL S.A., para que se sirva remitir al expediente, el original o copia auténtica de los documentos arriba mencionados.

De manera que habiéndose accedido por la A quo, a la petición sustitutiva del decreto de prueba a cargo de COMCEL S.A., planteada por la hoy recurrente desde el propio texto de la contestación, deviene improcedente cualquier inconformidad frente a la negativa de la petición inicial, por el prurito de ser aportada por la parte demandante, máxime que contemplada la improcedencia de la exhibición documental por quien la solicitó (AIG hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.) no podría calificarse propiamente como una prueba negada. Finalmente, se torna redundante en sentir de la Sala, decretar la aportación de la reclamación que ya se ordenó por el Juzgado remitiera COMCEL S.A. por haber sido el receptor o destinatario de la misma, según lo esgrime la demandada AIG hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. En esto no puede olvidarse el principio de comunidad de la prueba y el deber de colaboración de las partes, que la propia solicitante integró a su petición de prueba al suplirla en caso de devenir improcedente.

Dada no prosperidad del recurso interpuesto por AIG hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. se impone el pago de las costas a dicho apelante, por devenir infructuoso, inclúyanse como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de $1’000.000.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto interlocutorio No.1295 de 4 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar DECRETAR el "interrogatorio"-declaración del representante legal de CICSA COLOMBIA S.A. solicitado por la demandada COMCEL S.A. Confirmar en lo demás el auto apelado.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de AIG hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., apelante infructuosa y a favor de la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $1'000.000, a cargo de AIG hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

TERCERO: DEVOLVER el expediente híbrido al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente

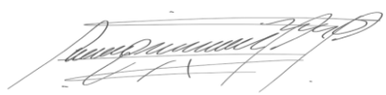

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

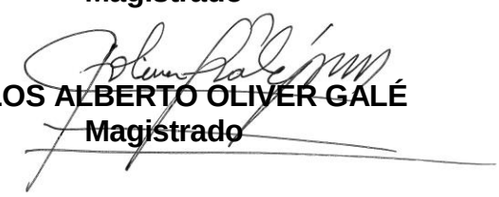

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbca223ff1301329dc9e6eade91aa6a4fe2f80e411dd79c105ee136c09f3086**

Documento generado en 04/10/2022 12:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica